

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 217-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA,

26 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, con RUC: 20447466547, en adelante la recurrente, mediante escritos con Registro N° 00061120-2015-1 y N° 00028888-2018 de fechas 13.11.2017 y 02.04.2018, respectivamente contra la Resolución Directoral N° 3479-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.08.2017, que la sancionó con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias en adelante UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP; y con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 3,051.645 t., por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infringiendo lo dispuesto en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP².
- (ii) El expediente N° 5595-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 009-2006-PRODUCE/DNEPP de fecha 09.01.2006, se otorgó la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera, en adelante E/P "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM, a la EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.
- 1.2 De la lectura del Asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 5000054 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Ilo de la Zona Registral N° XIV – Sede Tacna, se aprecia que en virtud de la escisión por segregación, aumento de capital y modificación parcial de estatuto, celebrada entre otras, con la EMPRESA

¹ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca...".

² Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE referido a: "Extraer recursos hidrobiológicos ...no habiéndose nominado...".

PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A., la empresa COPERSA S.A., adquirió la propiedad de la E/P "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM, mediante Escrituras Públicas de fechas 19.03.2012 y 30.12.2010.

- 1.3 Mediante Escritura Pública N° 125 de fecha 17.02.2011 (fojas 40 a 43 del expediente), se aprecia que la recurrente arrendó, entre otros, la E/P "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM, por el plazo comprendido desde el 01.01.2011 hasta el 31.12.2011.
- 1.4 Mediante Escritura Pública N° 421³ de fecha 29.05.2012 (fojas 37 a 39 del expediente), se aprecia que la recurrente renovó el contrato de arrendamiento establecido mediante Escritura Pública N° 125 de fecha 17.02.2011, entre otros, respecto de la citada embarcación pesquera, por el término de 02 años comprendido desde el 01.01.2012 hasta el 31.12.2013
- 1.5 Del mismo modo, se observa la Escritura Pública N° 698⁴ de Addenda al Contrato de Arrendamiento de Embarcaciones Industriales, de fecha 08.08.2014, en la cual se indica que las partes acuerdan renovar el citado contrato por el término de dos años, es decir hasta el 31.12.2015.
- 1.6 Con fecha 25.06.2015, se levantó Reporte de Ocurrencias 601 -004: N° 000900 (fojas 2 del expediente), a la E/P "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 7999-2016-PRODUCE/DGS, recibida el día 05.09.2016, según cargo que obra a fojas 10 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante Memorando N° 582-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 31.05.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA el Informe Final de Instrucción N° 00417-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 10.05.2017⁵.
- 1.9 Mediante la Resolución Directoral N° 3479-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.08.2017⁶, se sancionó a la recurrente con una multa de 10 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93⁷ del artículo 134° del RLGP; y con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 3,051.645 t., por extraer recursos hidrobiológicos con una

³ Primera Addenda

⁴ Segunda Addenda

⁵ Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4616-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 05.07.2017, que obra a fojas 98 del expediente.

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8350-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 13.10.2017, según cargo que obra a fojas 112 del expediente.

⁷ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca...".

embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infringiendo lo dispuesto en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP⁸.

- 1.10 Mediante el escrito presentado con Registro N° 00061120-2015-1 de fecha 13.11.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3479-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.08.2017.
- 1.11 Mediante escrito con Registro N° 00028888-2018 de fecha 02.04.2018, la recurrente solicita la aplicación de la retroactividad benigna.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Indica que el plazo establecido en el Decreto Legislativo N° 1292 que modifica la Ley N° 27444, se encuentran largamente vencidos, por lo que solicita se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

2.2 La recurrente señala que se está imponiendo dos sanciones por los mismos hechos, esto es, por una misma faena de pesca se imputa dos infracciones y se sanciona en forma independiente por ambas, imponiéndose una multa y una reducción de LMCE para la temporada siguiente, por lo que se estaría incurriendo en ilegalidad al no respetarse el principio "non bis in ídem", consistente en la prohibición de aplicar dos o más sanciones ante un mismo hecho, ni el de concurso de infracciones, según el cual se debería sancionar la falta mayor ante la presencia de más de una falta por los mismos hechos.

2.3 Agrega que en sede judicial se obtuvo una medida cautelar de no innovar y posterior sentencia en calidad de cosa juzgada recaída en el expediente N° 027-2012, en la cual se determinó la inaplicación de los efectos de las resoluciones sancionadoras que ordenaron la suspensión del permiso de pesca, entre otras, de la E/P "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM; por lo tanto, la realización de faenas de pesca con la citada embarcación es legítima y no constituye falta alguna. Agrega que las citadas resoluciones judiciales fueron notificadas a la Administración oportunamente.

2.4 Añade que la citada embarcación cuenta con permiso de pesca para la captura del recurso anchoveta, y que conforme a lo establecido en el artículo 43° de la LGP y el artículo 34° del RLGP, el derecho de explotación de dicha embarcación le corresponde, por lo que en su calidad de poseionaria viene tramitando el cambio de titular del permiso de pesca, y que pese a que la recurrente pide la nominación de la E/P "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM, la Administración le deniega dicha solicitud.

2.5 Señala que la sanción de reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, vulnera los principios de tipicidad y legalidad por no haber sido señalada expresamente en norma con rango de ley, y porque dicha sanción debió ejecutarse en los periodos 2014 y 2015 (temporada siguiente) y que más allá de dichos periodos la sanción ya se habría extinguido.

⁸ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE referido a: "**Extraer recursos hidrobiológicos ...no habiéndose nominado...**".

- 2.6 Finalmente señala que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada y vulnera el principio de legalidad, debido procedimiento y tipicidad; por lo tanto la resolución impugnada debe ser declarada nula por contravenir la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias vigentes.
- 2.7 La recurrente solicita la aplicación de la retroactividad benigna, así como declarar inaplicable la sanción de reducción de LMCE, atendiendo que la E/P Aleta Azul I, Aleta Azul III, Aleta Azul IV, Jose Manuel III, Chira IV, Tambo 2 y Yayo, siempre han tenido permiso de pesca a favor de las empresas Pesquera Lobos de Afuera S.A., Pesquera Cecilia Paola S.R.L y Pesquera Salve S.R.L., por lo que resulta arbitrario se les imponga dicha sanción, conociendo que la cuotas de LMCE no se asignan a los arrendatarios, sino a los armadores titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 3479-2017-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

4.1.2 Sobre el particular: *"La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)"*¹⁰.

10 4.1.3 En la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 3479-2017-PRODUCE/DS-PA se observa que se ha consignado como razón social de la recurrente lo siguiente, dice: "(...) **"PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. (...)"** sin embargo, debe decir "(...)"

⁹ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A (...)", conforme a la consulta efectuada en la Ficha RUC de la recurrente, adjunta a fojas 154 del expediente.

- 4.1.4 Finalmente, y teniendo en cuenta lo acotado, deben rectificarse los errores materiales en el que se ha incurrido en la Resolución Directoral N° 3479-2017-PRODUCE/DS-PA emitida el 29.08.2017, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "*Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*".

5.1.6 El inciso 100 del artículo 134° del RLGP, establece que se considera infracción: "*extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) a otra u otras embarcaciones del mismo armador, o con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca*".

5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-

PRODUCE¹¹, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 93 y el Sub código 100.2 del Código 100, determinaba como sanción lo siguiente:

Código 93	Multa	10 UIT
Sub Código 100.2	Reducción del LMCE	<i>Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al Armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora</i>

5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *"La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*.
- b) El Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016; por tanto, dicho dispositivo legal entró en vigencia el 22.12.2016. Cabe precisar que, dentro de las modificaciones establecidas por la citada norma, se encuentra la adición de la figura jurídica de caducidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.

¹¹ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

- c) El artículo 259° del TUO de la LPAG, regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo". (el subrayado es nuestro)
- d) De lo mencionado en el párrafo precedente se desprende que la figura de caducidad resulta aplicable para los órganos de primera instancia que emiten los actos administrativos que pueden sancionar o absolver al administrado respecto de los cargos que se le imputan. En ese sentido, se precisa que siendo el Consejo de Apelación de Sanciones, el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre procedimientos sancionadores del Ministerio de la Producción, no corresponde a esta instancia aplicar dicha figura jurídica.
- e) Adicionalmente, se indica que de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG, la aplicación de la figura jurídica de la caducidad, se aplica en el plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.
- f) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Con relación al Concurso de Infracciones es preciso acotar que el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: "*Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes*".
- b) En ese sentido, es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: "*(...) un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; (...)*"¹²
- c) En el presente caso se advierte que la empresa recurrente ha sido sancionada por realizar operaciones de pesca con la E/P "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM, sin ser la titular del derecho administrativo de la referida embarcación, y asimismo, por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada, infracciones previstas en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP.

¹² PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. "Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador". En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

- d) En ese sentido, es preciso señalar con relación a la *titularidad del derecho administrativo* que el artículo 43° de la LGP establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otras, del permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- e) Asimismo, el artículo 44°¹³ De la LGP, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.
- f) Por otro lado, el artículo 34°¹⁴ del RLGP establece que el permiso de pesca es indelible de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**
- g) De otro lado, debemos entender por *Nominación*¹⁵ de una embarcación al acto administrativo que designa a la(s) embarcación(es), que realizará(n) actividad extractiva en una temporada de pesca, de acuerdo al Límite Máximo de Captura por embarcación (LMCE) de anchoveta, otorgado de conformidad al Decreto Legislativo N° 1084.
- h) En consecuencia, no es posible afirmar, como lo hace la recurrente, que se hayan impuesto dos sanciones por un misma conducta; siendo que los medios probatorios aportados por la Administración y los fundamentos antes expuestos permiten acreditar y determinar la comisión de ambas infracciones, las cuales requieren conductas independientes para su configuración, por lo tanto no correspondía la aplicación de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y en consecuencia lo argumentado en este extremo carece de sustento.
- i) Respecto al principio del non bis in ídem, cabe señalar que el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que: *"No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento"*.
- j) Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 19 de la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, señala respecto a la versión sustantiva del principio non bis in ídem que: *"En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las*

¹³ Artículo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el 22 junio 2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

¹⁴ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado 04 agosto 2007, vigente al momento de la comisión de los hechos.

¹⁵ Manual para Nominación de Embarcaciones del Ministerio de la Producción, elaborado por la Dirección de Orientación y Asesoría al Pescador – OAPES, de la Dirección General de Atención al Ciudadano, los aportes y la revisión de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto.

garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento." (El resaltado y subrayado es nuestro).

- k) En virtud a lo expuesto, se advierte que para la aplicación del principio del Non bis in ídem en su vertiente sustantiva se requiere, entre otros supuestos, que se hayan aplicado dos o más sanciones por una misma infracción, siendo que en el presente caso, y conforme se ha fundamentado en los párrafos precedentes, los hechos que han sido materia de sanción constituyen infracciones distintas e independientes una de la otra, por lo que no resulta aplicable el principio antes señalado; asimismo cabe agregar que las sanciones han sido impuestas dentro de un único procedimiento administrativo sancionador, por lo que tampoco se ha vulnerado la vertiente procesal del principio materia de análisis, en consecuencia sus argumentos en dicho extremo carecen de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Mediante Resolución N° 01, de fecha 18.04.2012, recaída en el expediente N° 00027-2012, el Primer Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, declaró fundada la Medida Cautelar de No Innovar solicitada por la empresa COPERSA S.A. y la recurrente, en consecuencia se dispuso mantener provisionalmente la situación de hecho y de derecho antes de la suspensión del permiso de pesca o el impedimento de zarpe, entre otras, de la E/P "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM, ordenando además la suspensión de los efectos de diversas Resoluciones Directorales emitidas por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (hoy Dirección de Sanciones - PA), así como de toda resolución emitida por dicha Dirección General que ordene la suspensión, entre otras, de la citada embarcación. Asimismo, con fecha 29.10.2013, el referido Juzgado emitió la Resolución N° 22, mediante la cual declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la empresa COPERSA S.A. y la recurrente, y dispuso suspender los efectos de diversas resoluciones detalladas en los numerales 3.2.1 al 3.2.6 de la referida sentencia, que sancionaban con suspensiones de los permisos de pesca a diversas embarcaciones pesqueras, entre ellas la E/P "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM.
- b) De lo expuesto en el literal precedente, se advierte que las resoluciones judiciales aludidas por la recurrente se encuentran dirigidas a suspender los efectos de resoluciones emitidas por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (hoy Dirección de Sanciones - PA) que impusieron la sanción de suspensión del permiso de pesca a diversas embarcaciones pesqueras. Sin embargo, en el presente caso, la sanción impuesta no versa respecto a suspensión del permiso de pesca, sino a una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias y reducción del LMCE.
- c) Al respecto, cabe precisar que es el inciso 1 del artículo 134° del RLGP el cual tipifica como infracción el realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido. Por su parte, el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción el realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.
- d) En el presente caso, la Resolución Directoral N° 3479-2017-PRODUCE/DS-PA, sancionó a la recurrente en su calidad de poseedora de la E/P "ALETA AZUL III" de

matrícula IO-1094-PM, por haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, así como por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infringiendo lo dispuesto en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP, en su faena de pesca desarrollada el día 25.06.2015.

- e) En tal sentido, no resultan válidos los argumentos expuestos por la recurrente, ya que en el presente caso se sancionó a la misma con una multa pecuniaria por haber realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, y la reducción del LMCE por haber extraído recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada, y no se trata de una suspensión del permiso de pesca.
- f) De otro lado, con relación a que con el levantamiento de las suspensiones de los efectos de las resoluciones detalladas en los numerales 3.2.1 al 3.2.6 de la parte considerativa de la Resolución N° 22, de fecha 29.10.2013, la administrada contaba con la autorización del Ministerio de la Producción para realizar la extracción de recursos hidrobiológicos, al respecto, debe señalarse que de la referida sentencia no se desprende que con el levantamiento de las suspensiones de los efectos de las resoluciones antes citadas, la autoridad judicial haya ordenado al Ministerio de la Producción otorgar el título habilitante del permiso de pesca de la E/P "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM a la recurrente, por lo tanto, ésta se encontraba en la obligación de regularizar su situación administrativa ante el Ministerio de la Producción, esto acorde a lo establecido en el artículo 34° del RLGP y a través del procedimiento TUPA (del Ministerio de la Producción); sin embargo, ésta no contaba con el permiso de pesca respectivo, por lo tanto no estaba autorizada a realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, así como tampoco se encontraba nominada la citada embarcación pesquera, en este sentido infringió lo dispuesto en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- b) Asimismo, el artículo 44°¹⁶ de la LGP, dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos**

¹⁶ Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el 22 junio 2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

- c) Por otro lado, el artículo 34¹⁷ del RLGP, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**
- d) De ello se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, **solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, y no cuando éste se encuentre en trámite**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 34° del RLGP y 44° de la LGP.
- e) El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que: "(...) *las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca.*"
- f) En el presente caso, se observa que mediante Resolución Directoral N° 009-2006-PRODUCE/DNEPP de fecha 09.01.2006, se otorgó la titularidad del permiso de pesca de la E/P "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM, a la EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.
- g) Asimismo, se verifica que de la lectura del Asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 5000054 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Ilo de la Zona Registral N° XIV – Sede Tacna, se aprecia que en virtud de la escisión por segregación, aumento de capital y modificación parcial de estatuto, celebrada entre otras, con la EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A., la empresa COPERSA S.A., adquirió la propiedad de la E/P "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM, mediante Escrituras Públicas de fechas 19.03.2012 y 30.12.2010.
- h) Además, según Escritura Pública N° 125 de fecha 17.02.2011, se aprecia que la recurrente arrendó, entre otros, la E/P "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM, por el plazo comprendido desde el 01.01.2011 hasta el 31.12.2011. Asimismo, mediante Escritura Pública N° 421¹⁸ de fecha 29.05.2012, se aprecia que la empresa recurrente renovó el contrato de arrendamiento establecido mediante Escritura Pública N° 125 de fecha 17.02.2011, entre otros, respecto de la citada embarcación pesquera, a favor de

¹⁷ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado 04 agosto 2007, vigente al momento de la comisión de los hechos.

¹⁸ Primera Addenda

la empresa recurrente, por el termino de 02 años comprendido desde el 01.01.2012 hasta el 31.12.2013. Del mismo modo, se observa que con la Escritura Pública N° 698¹⁹ de Addenda al Contrato de Arrendamiento de Embarcaciones Industriales, de fecha 08.08.2014, las partes acuerdan renovar el citado contrato por el término de dos años, es decir hasta el 31.12.2015.

- i) De lo señalado en los párrafos precedentes, se aprecia que a pesar de haber tenido la recurrente la posesión de la citada embarcación pesquera al 25.06.2015, fecha de comisión de la infracción imputada, no tenía la titularidad del permiso de pesca. En ese sentido, se debe precisar que de acuerdo con el principio de causalidad, establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la recurrente resulta responsable de la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- j) De este modo, puesto que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos, solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34° del RLGP. En ese sentido, la recurrente sólo podía realizar actividad extractiva con el permiso de pesca correspondiente, situación que no ocurrió en el presente caso, puesto que a la fecha de ocurridos los hechos no contaba con el derecho administrativo que le permita realizar dicha actividad; por lo tanto, al no ser la titular del permiso de pesca incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- k) De otra parte, el artículo 18 del Reglamento de la Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE (en adelante el RLGP LMCE), señala lo siguiente: ***"A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona. (...) A efectos de la nominación respectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de embarcaciones pesqueras, que tengan procedimientos de cambio de titular en trámite, podrán acreditar la propiedad o posesión de las mismas y, por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente, mediante copia de la escritura pública de compraventa, fusión o reorganización societaria, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros y la correspondiente constancia de inscripción o ingreso a los registros públicos. En el caso de embarcaciones en fideicomiso, la propiedad o posesión y por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente, se podrá acreditar con la escritura de constitución del fideicomiso, la correspondiente constancia de inscripción o ingreso a los registros públicos y una carta de autorización de la entidad fiduciaria"***.
- l) En cuanto a la nominación se debe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de LMCE, sólo pueden realizar actividades de pesca las embarcaciones pesqueras que se encuentren debidamente nominadas. Asimismo, las normas citadas en los considerandos precedentes otorgan a los armadores pesqueros la facultad para realizar cualquier comunicación referida a la actividad extractiva para cada temporada de pesca. En este sentido y en atención a lo regulado en el RLGP LMCE, la posesionaria de la E/P "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM pudo haber

¹⁹ Segunda Addenda

realizado la nominación si mantenía un trámite de cambio de titularidad pendiente, en virtud al artículo 18° del RLGP LMCE, situación que no ocurrió en el presente caso.

- m) De esta manera, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente a la fecha de la comisión de la infracción se encontraba en posesión de la E/P "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM, y que realizó actividades extractivas sin ser la titular del derecho administrativo y sin la nominación de la referida embarcación, incurriendo en las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De acuerdo a los fundamentos 8 y 9 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC²⁰ puede señalarse que el Tribunal Constitucional considera que debe estar previamente descrito en la Ley las infracciones, así como las sanciones respectivas, lo cual puede ser complementado por los reglamentos respectivos.
- b) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- c) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

²⁰ **Fundamentos 8 y 9:** "(...) El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. (...) No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella".

- d) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- e) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- f) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la citada norma, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- g) En ese sentido, los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP, señala que además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la Ley General de Pesca, se considera infracción: "*Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*" y "*Extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación ... no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca*".
- h) Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 93 y el Sub código 100.2 del Código 100, determinaba como sanción lo siguiente:

Código 93	Multa	10 UIT
Sub Código 100.2	Reducción del LMCE	<i>Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al Armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora</i>

- i) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente, es decir, *realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo y extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca* (tipificadas en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP, reguladas desde la LGP y su Reglamento), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo. De tal forma que lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.
- j) Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 258.2 del artículo 258° del TUO de la LPAG, la resolución que imponga una sanción será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

- k) Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que las resoluciones sancionadoras que no pongan fin a la vía administrativa, no serán ejecutivas en tanto no haya recaído resolución del recurso que, en su caso, se habrá interpuesto contra estas, o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido. La fórmula implica que la interposición de un recurso administrativo paraliza la ejecución de la sanción, hasta que el mismo sea resuelto, para guardar coherencia con la presunción de inocencia. Pero la sanción recuperará ejecutividad inmediata con la resolución del recurso, aun cuando presente demanda contencioso-administrativa. En esta última acción como la demanda no produce la suspensión, por lo que deberá pedirse en sede judicial una medida cautelar.²¹
- l) Por otro lado, el Código 100 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, establece como sanción para la infracción tipificada en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP, la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora.
- m) En tal sentido, se verifica que el Código 100 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC no establece que la sanción a imponerse a la recurrente deba cumplirse en la temporada de pesca siguiente a la fecha de comisión de la infracción, tal como lo alega; por el contrario, el TUO de la LPAG es clara al señalar que la resolución que imponga una sanción será ejecutiva cuando agote la vía administrativa. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente, puesto que en el presente caso, la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 3479-2017-PRODUCE/DS-PA, resulta ejecutable una vez agotada la vía administrativa con la expedición de la presente resolución.

5.2.6 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que "*la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*", y el inciso 9 del artículo 248° del mismo cuerpo legal, establece que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*". En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) En el presente caso, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la recurrente el día 25.06.2015 realizó actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, así como realizó la extracción de recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada, infringiendo lo dispuesto en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p.752.

de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente.

- c) De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 7999-2016-PRODUCE/DGS y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00417-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 10.05.2017²².
- d) Respecto a la falta de motivación de la Resolución Directoral N° 3479-2017-PRODUCE/DS-PA, cabe precisar que dicho resolutivo cumple con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la recurrente en sus descargos. Por tanto, la Resolución Directoral N° 3479-2017-PRODUCE/DS-PA se encuentra debidamente sustentada.
- e) Por lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 3479-2017-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

5.2.7 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.7 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 249° del TUO de la LPAG dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
- b) Adicionalmente, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, cita lo señalado por el Tribunal Constitucional en STC Exp. N° 10003-1998-AA/TC, a saber:

“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3° de la Constitución) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración Pública en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (por

²² Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4616-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 05.07.2017, que obra a fojas 98 del expediente.

*ejemplo, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”.*²³

- c) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- d) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- e) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- f) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- g) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la citada norma, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- h) En ese sentido, el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, señalaba que además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la LGP, se considera infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*.
- i) Asimismo, el artículo 47° del TUO del RISPAC, en el Código 93, establecía la imposición de una **multa de 10 UIT**, para la infracción de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.

²³ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 390, Lima 2017.

- j) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE²⁴, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- k) Asimismo, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificó, entre otros, el artículo 134° del RLGP.
- l) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”***. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: ***Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.***
- m) Si bien de la aplicación del principio de retroactividad benigna se tiene que uno de sus alcances implica la destipificación de la conducta infractora, encontramos que el tipo infractor contenido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP se encuentra recogido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; toda vez que la conducta de *realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo*, conlleva en sí misma, *la acción de extracción de recursos hidrobiológicos sin el permiso de pesca*.
- n) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente, es decir, realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, constituye trasgresión a una prohibición (tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Por tanto, lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.
- o) Con relación a que se declare inaplicable la sanción de Reducción del LMCE atendiendo que nunca ha sido titular, entre otros, del permiso de pesca de la E/P “ALETA AZUL III”, sino solo arrendataria temporal; es preciso indicar lo siguiente:
- (i) El artículo 54° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE “Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación”, en adelante RLMCE, dispone que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la Ley y su Reglamento, la Ley General de Pesca y su Reglamento, o demás disposiciones sobre la materia.
- (ii) El artículo 55° del RLMCE, establece que: ***“Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la Ley o el presente Reglamento se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes, sin perjuicio de las penalidades previstas en el Convenio de Fiel y Cabal***

²⁴Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

Cumplimiento: a) Multa, b) Reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación para la siguiente Temporada, c) Reducción del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación, d) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, e) Decomiso, f) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia". (énfasis agregado)

- (iii) De igual modo, el artículo 56° del RLMCE señala que la relación de infracciones, sanciones así como el procedimiento sancionador a aplicarse para las infracciones que se cometan en ejecución del mecanismo de ordenamiento pesquero a que se refiere la Ley serán las dispuestas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícola - RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificaciones y ampliaciones. Corresponde al Ministerio adecuar el RISPAC de forma que pueda ser coherente con el nuevo sistema de ordenamiento pesquero. Debiendo precisar que actualmente el REFSPA mantiene la sanción de reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al Armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora.
- (iv) De lo anterior se infiere que la ley de la materia ha dispuesto que a las personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad pesquera se les impondrá las sanciones correspondientes sin hacer distinción a su condición de armadores, propietarios o arrendatarios de las embarcaciones pesqueras. En tal sentido, donde la ley no distingue no cabe realizar distinción alguna. Por lo tanto, lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento, por lo que la conducta infractora como arrendataria merece que sea sancionada conforme a ley.
- (v) Sin perjuicio de ello, cabe precisar que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones está encargado de resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, constituyendo segunda y última instancia en sede administrativa, no correspondiéndole conocer aspectos relacionados con el cumplimiento de las sanciones impuestas.

VI. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE²⁵, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la

²⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)

6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

6.4 Mediante Resolución Directoral N° 3479-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.08.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 10 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP²⁶, considerando para tal efecto el código 93 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC. Asimismo, se sancionó a la recurrente con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 3,051.645 t., por infringir lo dispuesto en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.

6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²⁷, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa

²⁶ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

²⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

- 6.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.10 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 25.06.2014 al 25.06.2015), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, **no deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.**
- 6.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: **"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca"**. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a 9.3835 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 67.410)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 9.3835 \text{ UIT}$$

- c) Asimismo, se debe tener en cuenta que el nuevo REFSPA establece también la sanción complementaria de decomiso total del recurso hidrobiológico, por lo que se debe realizar el cálculo del valor económico de dicha sanción en UIT a efectos de sumarlo a la multa hallada (9.3835 UIT). Utilizando la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, respecto al recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 67.410 TM arroja como resultado S/. 70,281.95 cuyo valor en UIT equivale a 16.7337 UIT, que sumado a 9.3835 UIT arroja un total de **26.1172 UIT** a lo cual también se debería sumar el valor económico de la reducción del LMC y con ello se incrementaría a un más la cifra resaltada.

- d) De lo anterior se observa que la sanción a imponer a la recurrente respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, es mayor a la establecida en la Resolución Directoral N° 3479-2017-PRODUCE/DS-PA; en tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto a la mencionada infracción, debiéndose mantener el monto ascendente **10 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa contra la recurrente.

6.12 Respecto al inciso 100 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: **"Extraer recursos hidrobiológicos no habiéndose nominado"**.
- b) Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y Reducción del LMCE o PMCE. Por otro lado, el Sub Código 100.2 del TUO del RISPAC establecía para esta infracción, la sanción de Reducción del LMCE; de lo cual se advierte que tanto el actual REFSPA como el TUO del RISPAC tienen para esta infracción, la sanción consistente en Reducción del LMCE; sin embargo, el actual REFSPA además de la reducción del LMCE sanciona esta infracción con multa y decomiso, lo cual en conjunto agravaría o perjudicaría más a la recurrente.
- c) En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 100 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantenerse la sanción de **"reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 3, 051.645 t."** que fuera inicialmente impuesta a la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones-PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

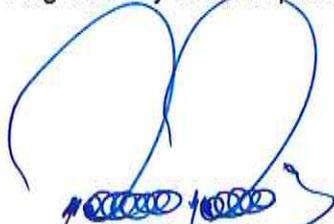
Artículo 1°.- RECTIFICAR de OFICIO el error contenido en la Resolución Directoral N° 3479-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.08.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 3479-2017-PRODUCE/DS-PA; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanciones impuestas a dicha empresa por las infracciones previstas en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Presidente (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones